

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 04 de abril de 2024

PROCESO:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-						
DEMANDANTES:	PEDRO ANTONIO GIRALDO FRANCO, OLGA ELIANA, OBDULIO Y ELIÉCER GIRALDO ARIAS, en calidad de herederos de la causante DIVA LUCERO ARIAS OCAMPO						
DEMANDADOS:	JOSÉ EROEL PATIÑO FRANCO Y JUAN FELIPE DUQUE PATIÑO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00061	00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA						

Compete a esta unidad judicial, analizar la posible admisión o inadmisión del pleito relacionado, y en ejercicio del control anticipado efectuado al mismo, hay que inadmistrarlo por la siguiente razón:

- Los hechos deben estar acorde con las pretensiones como lo regula el numeral 5 del artículo 82 de la Obra General del Proceso, y decimos esto, porque en los hechos no se indica la razón por la cual se súplica condena por concepto de perjuicios materiales.

Para que se subsane la falencia aludida, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

Los actores peticionan se les conceda el amparo de pobreza apalancados en el artículo 152 del Código General del Proceso, por no contar con un empleo formal que les permita tener ingresos ni siquiera del salario mínimo legal mensual vigente, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento.

La solicitud en análisis encaja perfectamente en lo consignado en el artículo 152 mencionado, y al haberse presentado la demanda a través de apoderado judicial, se les concede el amparo de pobreza a los demandantes; y en consecuencia, a los abogados **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y YHEFERZON YHOWAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, se les reconoce personería amplia y suficiente para que asesoren a sus prohijados conforme a las facultades que les otorga la institución procesal del amparo de pobreza, con la limitante a que alude el tercer inciso del artículo 75

ejusdem, esto es, no podrán actuar simultáneamente representando a una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe41396f69b355ead3cd2045205bbd80aa459db9d2c9aef534091435f14e30**

Documento generado en 04/04/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>